

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, ambos de esta ciudad, en la causa seguida respecto de Rafael Max P A , quien intentó sustraer una tabla de inodoro del baño de caballeros ubicado en el pabellón 2 de Ciudad Universitaria.

Con fundamento en que el imputado prestaría servicios como plomero en el área de mantenimiento de la Universidad Nacional de Buenos Aires, el juzgado nacional ordinario declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 117/118 vta.).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que no surgía debidamente corroborado que P A trabajase en esa universidad, como se desprende de los datos de identificación brindados en la audiencia del artículo 353 bis del Código Procesal Penal. Y agregó que esa circunstancia no justificaba por sí sola la intervención del fuero de excepción (fs. 126/127 vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio, trabó la contienda y la elevó a la Corte (fs. 151/152 vta. y 155).

El Tribunal tiene establecido, a través de reiterados precedentes, que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 323:2213 y 326:4598, entre otros).

Entiendo que en el caso se dan esos extremos por tratarse de un hecho recaído sobre un bien de la Universidad Nacional de Buenos Aires y del que, además, no puede descartarse —conforme surge de los dichos del denunciado en cuanto a que sería dependiente de esa casa de estudios (Fallos: 326:3409 y 328:1991, entre otros)— que hubiese importado el entorpecimiento del buen servicio que deben prestar sus empleados (cf. Fallos: 308:21; 313:1416, entre otros, y Competencia n° 1663, L.XXXIX, *in re* “Facultad de Derecho de la Universidad Nac. de Rosario s/ srio. inf. art. 186 del C.P.”, resuelta el 30 de marzo de 2004).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal asumir el conocimiento de la presente causa.

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación